

**RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA**

**OFICINA ASESORA JURÍDICA**

Circular No. 005 del 26 de marzo de 2021

*“La acción de repetición, presupuestos y deberes”*

Por medio de la presente, la Oficina Asesora Jurídica comunica a todos los funcionarios de la Entidad, contratistas y colaboradores de RTVC: **I)** Qué es la acción de repetición y en contra de quién se promueve, **II)** Cuál es el término con el que cuenta el Comité de Conciliación para estudiar la procedencia de la acción de repetición, **III)** Cuál es el término de caducidad de la acción de Repetición, **IV)** ¿Por qué el pago de multas y sanciones no son susceptibles de la acción de repetición? y **V)** Deber de los ordenadores del gasto.

**I.   Qué es la Acción de Repetición y contra quién se promueve.**

Según el artículo segundo de la ley 678 de 2001, *“La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o exservidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitara contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.”*

En resumen, es el deber que tienen las entidades públicas de exigir a los servidores, exservidores y algunos particulares a través de un proceso judicial, el pago de las sumas de dinero que fueron pagadas por la Entidad que, de acuerdo con lo normado en el parágrafo 4 del artículo 2 de la ley 678 de 2001:

*“En materia contractual el acto de la delegación no exime de responsabilidad legal en materia de acción de repetición o llamamiento en garantía al delegante, el cual podrá ser llamado a responder de conformidad con lo dispuesto en esta ley, solidariamente junto con el delegatario.”*

Con base en lo consignado en el parágrafo 1 del artículo segundo de la Ley 678 de 2001, los sujetos pasivos de la acción de repetición son los servidores, exservidores públicos, contratistas, interventores, consultores, asesores en materia de contratación y los demás particulares investidos de funciones públicas que, como consecuencia de su actuar doloso o gravemente culposo dieron origen a la reparación de un daño por parte de la Entidad.

**II.   Cuál es el término con el que cuenta el Comité de Conciliación para estudiar la procedencia de la acción de repetición.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1167 de 2016, tenemos que:

*(...) “Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los*

*estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.*

*Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.*

*PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo” (...)*

De lo anterior se tiene, qué el Comité de Conciliación de RTVC cuenta con un término perentorio e improrrogable de cuatro (4) meses para estudiar la procedencia de la acción de repetición, término que deberá ser contado desde el pago total o al pago de la última cuota que haya efectuado la Entidad respecto de una **conciliación**, una **condena** o de **cualquier otro crédito** surgido **por concepto de la responsabilidad patrimonial** de RTVC.

### **III. Cuál es el término de caducidad de la acción de Repetición.**

Conforme lo establecido en artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y el literal L del del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, “*Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.*” (Negrita y cursiva fuera de texto original)

En virtud de lo anterior y revisado el contenido del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, encontramos que:

**“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

**Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.** *Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.” (negrilla y resaltado fuera del original).*

En consecuencia, el término de caducidad de dos (2) años señalado en el literal L del del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, deberá computarse desde:

- a) El día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por RTVC, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad o,

- b) Desde el día siguiente al vencimiento del plazo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 o aquel que lo modifique, adicione o derogue.

#### **IV. Por qué el pago de multas y sanciones no son susceptibles de la acción de repetición.**

Una vez verificado cada uno de los conceptos establecidos por los diferentes tratadistas y las consecuencias jurídicas que se derivan de los detrimientos patrimoniales sufridos por las entidades públicas en razón al pago de una sanción y/o multa, tenemos que son diferentes a las consecuencias legales y obligaciones que se derivan para RTVC cuando la entidad paga una obligación originada de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial.

Esto, por cuanto las multas y sanciones son la consecuencia del incumplimiento de los deberes y prohibiciones de los mandatos establecidos dentro del ordenamiento jurídico colombiano y no del resarcimiento de los daños causados a los administrados, como sí lo son, las erogaciones económicas realizadas a favor de un administrado bajo el concepto de indemnización y que se encuentran contenidas en sentencias, conciliaciones o cualquier otra forma de terminación de un asunto litigioso.

Debe recordarse que la potestad sancionatoria (multas y sanciones) que se activa, a partir del desconocimiento de las reglas pre establecidas por parte de las entidades, es lo que le permite al Estado a través de sus órganos de control, inspección y vigilancia, imponer sanciones como respuesta a la inobservancia dada por parte de las entidades frente al cumplimiento de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración.

Contrario sensu, los reconocimientos económicos efectuados por una Entidad a título de indemnización y que son originados en virtud de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, derivan no solo consecuencias jurídicas distintas a las resultantes de la imposición de una multa y/o sanción, sino el deber de adelantar y promover la acción de repetición de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y el art. 4 de la Ley 678 de 2001.

*(...) “Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.” (...)*

*(...) “Artículo 40. Obligatoriedad. Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.*

*El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta” (...)*

Es por lo expuesto que las sanciones de tipo administrativo, tributario o judicial, no pueden ser consideradas o concebidas como una forma de solución de conflictos, pues con ellas no se busca resolver una disputa entre dos partes, o es lo que sucede cuando se trata de una potestad sancionatoria de la que disponen algunos entes de control para amonestar o castigar de oficio, el incumplimiento de deberes o normas legales que deben acatar ciertas autoridades públicas o a los administrados es decir, que no comporta específicamente una actividad jurisdiccional como tal sino que simplemente corresponden a funciones de policía administrativa.

En esa medida, no podría dársele a la sanción administrativa independientemente de la autoridad que imponga una sanción o multa, la connotación o el alcance de las llamadas formas de resolución de conflictos, requisito o presupuesto previo que establece el artículo 161 numeral 5 del CPACA para demandar en ejercicio del medio de control de repetición al responsable de los daños causados, lo que genera forzosamente ante su ausencia la improcedencia de la acción de repetición por carecer de los requisitos de procedibilidad.

#### **V. Deber de los ordenadores del gasto**

Conforme a todo lo expuesto y la obligación que le asiste a toda entidad pública de estudiar la procedencia o improcedencia del inicio de la acción de repetición a través del comité de conciliación dentro del término de los cuatro (4) meses establecidos en el artículo 3 del Decreto 1167 de 2016, los ordenadores del gasto deberán remitir al día siguiente del pago total o de la última cuota pagada de una conciliación, sentencia o cualquier otro crédito surgido por concepto de responsabilidad patrimonial de RTVC al Comité de Conciliación a través de la Secretaría Técnica, copia de todos los antecedentes respectivos y soportes para realizar el estudio correspondiente.

De igual manera, los líderes de área, ordenadores del gasto, funcionarios, contratistas y demás colaboradores, deberán tener un adecuado control y seguimiento sobre las actividades, obligaciones y responsabilidades a su cargo, a fin de prevenir acciones que puedan ser lesivas al patrimonio de RTVC por la imposición de condenas, multas y/o sanciones; esto en razón a las posibles implicaciones del orden disciplinario, fiscal y patrimonial que resulten procedentes.

Finalmente, la Oficina Asesora Jurídica queda a su disposición para resolver cualquier duda sobre el particular.

Cordialmente,

**JULIANA SANTOS RAMÍREZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Erika Johanna Ardila Cubillos – Coordinadora de Gestión Jurídica

Revisó: HV Legal Corp. SAS – Asesor Dr. Gabriel Hernández

Proyectó: John Santos – Contratista